

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P

Nro .de Estado187

Fecha17-11-2023

Estado:

Página:1

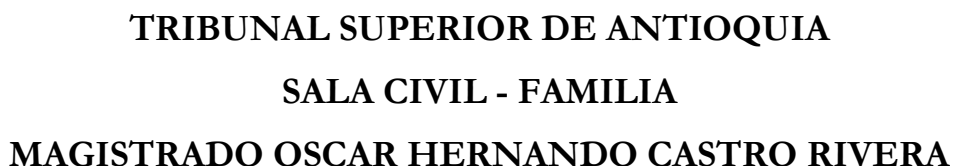
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120220019501	Verbal	GERMAN DAVID GUTIÉRREZ TRUJILLO	JOHN JOSÉ MONTIEL ÁLVAREZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - (Notificado por Estados Electrónicos de 17-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	16/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120210034201	Verbal	ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO Y OTROS	LEONARDO ANTONIO RENDON ORTIZ Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - (Notificado por Estados Electrónicos de 17-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	16/11/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta a través de apoderada judicial por el señor Saúl Javier Montiel Álvarez (coadyuvante interviniente del demandado John José Montiel Álvarez), contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de agosto de 2023, el A quo dispuso:

“...se acepta al señor Saúl Javier Montiel Álvarez, como coadyuvante interviniente del demandado John José Montiel Álvarez, en los términos previstos en el artículo 71 del CGP., quien tomará el proceso en el

estado en que se encuentra, y por tal razón, no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de ayer, mismas que se reprogramará en el momento oportuno.

Toda vez que el interviniente formula en su escrito excepciones de mérito se dispone que por secretaria se corra traslado de éstas en los términos del art. 110 del C.G.P.” (Se subraya. Archivo digital 021).

2. Frente a aquella decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la oportunidad en que el demandado podía proponer excepciones, se halla finiquitada, puesto que la audiencia del 28 de agosto estaba programada desde el 17 de abril de 2023; infiriendo que, correr traslado de excepciones de mérito formuladas por un tercero (coadyuvante) en este momento procesal, es revivir etapas precluidas. En ese orden de ideas, solicitó “*se reponga su decisión de correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por el tercero coadyuvante y se acepte su intervención en el proceso pero para la etapa procesal en que se encuentra el proceso y con las posibilidades legales que esta le da al demandado.*” (Archivo digital 023).

3. En el auto del **13 de septiembre de 2023, objeto de censura**, el juez de la causa consideró que a la actora “*le asiste razón en cuanto a que el juzgado no puede ir en contravía de lo establecido en la norma, y por ello, no puede revivir etapas procesales ya precluidas, por cuanto contra estos actos no se presentara recurso alguno.*

Dando un oteo al artículo 71 del CGP., en su inciso 2º advierte que el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra y evidenciado que en el proceso de marras, ya se decretaron las pruebas y se había señalado fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP., es aquí en esta etapa procesal en donde debe ingresar el tercero, y por ello,

se repondrá parcialmente la decisión, en cuanto a dejar sin efectos jurídicos el inciso 3º del auto recurrido y en su defecto, se señalara fecha para las audiencias aquí citadas.” (Archivo digital 025). En ese orden de ideas, repuso parcialmente su decisión, aceptando “como coadyuvante interviniente al señor JOHN JOSÉ MONTIEL ÁLVAREZ, dejando sin efectos jurídicos el inciso 3º¹ y en su defecto, se reprograma” la audiencia de que trata las normas en cita.

La apoderada del tercero coadyuvante apeló la decisión indicando con vehemencia que su desacuerdo “vincula específicamente el texto que refiere a: «....dejando sin efectos jurídicos el inciso 3º y en su defecto, se reprograma para el día 16/02/2024, a las 9:00AM, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., por lo dicho. »” (Se subraya. Archivo digital 028).

Como sustento de su inconformidad, adujo que en efecto, la etapa para contestar la demanda y proponer excepciones, precluyó; pero, “...no ha precluido para el interviniente procesal. La interpretación que se está asumiendo del artículo 71 del Código General del Proceso citado es restrictiva y excluyente frente a la totalidad de los derechos y garantías procesales con los que cuenta mi representado en razón del debido proceso, la defensa técnica y el derecho de contradicción, en tanto que la intervención que se promueve no está en oposición con los actos procesales permitidos a la que parte que se ayuda y no implica disposición del derecho en litigio.” (í.d.). Así, contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas son actos permitidos a la parte que coadyuva, “...todos posibles antes de la celebración de las audiencias ordenadas en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso. La etapa procesal del conocimiento y la contestación de la demanda trasciende hasta la

¹ El aparte indicado, dispuso: “Toda vez que el interviniente formula en su escrito excepciones de mérito se dispone que por secretaria se corra traslado de éstas en los términos del art. 110 del C.G.P.”

celebración de dichas audiencias, no finiquita con anterioridad a las mismas, y, es, en este momento, donde estamos “interviniendo” con la exposición de hechos, solicitud de pruebas y consideraciones contenidas en el escrito presentado ante su Despacho.” (íd).

Que incluso, en el hipotético caso de “...presentarse la intervención procesal del tercero al momento de estar el proceso a Despacho para fallo en segunda instancia y, si se admite la intervención, obligaría al Despacho de conocimiento decretar las pruebas solicitadas en dicho escrito sin que lo impida o excluya el momento procesal en que se presenta, señalar fecha para su práctica y tenerse en cuenta su valoración al momento de la decisión final”. (íd.). Que en todo caso, “...más allá de las etapas procesales en que acuda al proceso el interviniente procesal como tercero, la orden que se imparte al Operador Judicial, es que debe “considerar” la peticiones que hubiere formulado el interviniente en su escrito al narrar hechos, formular oposiciones, presentar excepciones, solicitar pruebas y todo aquello que está permitido a la parte que ayuda.”

4. El recurso de apelación fue concedido² y ocupa ahora la atención de la sala.

II. CONSIDERACIONES

1. Como lo enseña la doctrina, el recurso de apelación se encuentra en estrecha vinculación con la garantía general del principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el juez que conoce del asunto en primer nivel.

² Archivo 029 del expediente digital.

La procedencia o no de ese recurso hace parte del fuero interno del legislador que determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte, si es o no procedente.

En términos generales, los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso se ocupan de regular las formalidades indispensables para conceder el recurso: *i)* Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. *ii)* Que el apelante tenga legitimación para recurrir. *iii)* Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso. *iv)* Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece.

En el caso bajo estudio, tales requisitos se satisfacen, precisamente, la procedencia de la alzada que ocupa la atención, se halla contenida en la regla 1ª del artículo 321 ejusdem, según la cual, *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* (Se subraya).

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* Disposición de la cual pareciere deducirse que en materia procesal civil, los autos por medio de los cuales se resuelve un recurso de reposición, no son susceptibles de ningún otro. Sin embargo, el mismo ordenamiento jurídico consagra algunas excepciones y por ende, solo cuando una norma lo autorice, proceden recursos contra la providencia que resuelve una reposición. Como ejemplos de aquellas pueden citarse la autorización concedida

para interponer el de apelación, en forma subsidiaria al de reposición; el de queja, que exige como requisito previo interponer reposición contra el auto que negó la alzada y es posible además recurrir el auto mediante el cual se decide un recurso de reposición **cuando contiene decisiones nuevas** que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia impugnada.

Tal como lo enfatizó la apoderada del tercero coadyuvante, su disenso radica exclusivamente en contra del auto del 13 de septiembre de 2023, concretamente, el aparte que dejó “...sin efectos jurídicos el inciso 3º y en su defecto, se reprograma para el día 16/02/2024, a las 9:00AM, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., por lo dicho.” (Archivo digital 028).

Justamente, aquel inciso 3º que el A quo dejó sin efectos, consistió: “Toda vez que el interviniente formula en su escrito excepciones de mérito se dispone que por secretaria se corra traslado de éstas en los términos del art. 110 del C.G.P.” (Cfr. auto del 29 de agosto de 2023, archivo digital 021).

Conforme a lo anotado, la última providencia mencionada, 13 de septiembre de 2023, contiene un aspecto nuevo, y fue dejar sin efecto la orden que el juez impartió al secretario para que dispusiera el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el tercero interviniente.

Haciendo referencia al caso concreto, el señor juez de primera instancia revocó su decisión de disponer aquel traslado secretarial, lo que se traduce a un hecho nuevo para el tercero

interviniente –*coadyuvante apelante*, por ser una decisión contraria a sus intereses.

Enfocados en lo que le fue desfavorable a la parte inconforme con lo decidido y en relación con la coadyuvancia, el artículo 71 del CGP, establece:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con lo de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.” (Se subraya y resalta).

A propósito, en cuanto a las facultades del coadyuvante, dice el Dr. Hernán Fabio López Blanco:

“Al tener el coadyuvante una intervención que no le va a afectar de manera directa, resulta normal que sus facultades estén limitadas, de ahí que

el artículo 71 preceptúa que “podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con lo de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Significa lo anterior que el coadyuvante podrá solicitar pruebas, si se admitió su intervención en ocasión propicia para que las pudiera pedir y, obviamente, podrá intervenir en la recepción de ellas, proponer recusaciones y, si el coadyuvado no se opone, interponer recursos y sustentarlos...”³.

Luego, en el mismo texto, precisó: “...**la intervención de estos sujetos, no implica retrotraer la actuación, pues “tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”...**”⁴
(Subrayas y resaltado ajenas al texto original).

La disposición y doctrina traídas a colación, permiten concluir con certeza que en el evento estudiado, el coadyuvante *John José Montiel Álvarez* tomará el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención, sin que ello implique retrotraer la actuación. Para el caso, el tercero coadyuvante compareció al proceso cuando se había programado las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el auto apelado por las razones expuestas en esta instancia, sin que haya lugar a condenar en costas porque no se causaron (artículo 365, num. 8 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

³ Código General del Proceso, Parte General, UPRE Editores, edición 2016, página 400

⁴ Ob. página 395.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el el auto proferido el 13 de septiembre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

(Firmado eletronicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95a1590beba9a97878def7a892d19759eb2ffda5f821d12a3f1bacf845fe37e**

Documento generado en 16/11/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	Verbal R.C.E.
Demandantes:	Elkin Humberto Vásquez Naranjo y otros
Demandados:	Transportes Chachafruto S.A. y otros.
Asunto:	<u>Confirma auto apelado</u>
Radicado:	05615 31 03 001 2021 00342 01
Auto No.	322

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por el apoderado de los codemandados Leonardo Antonio Rendón Ortiz, Javier de Jesús Rendón Castaño y Transportes Chachafruto S.A., contra el auto proferido el 22 de septiembre del 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la práctica de los testimonios de: Diego Luis Vélez Cardona, Antonio Villa, Flor María Castro Tabares, Lilia Merced Gómez Bedoya y Edgar Enrique Camelo Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. En lo que interesa al asunto, el juzgado de primera

instancia se negó a recepcionar los testimonios solicitados por la parte codemandada, como quiera que, *"...al tenor de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. la parte solicitante de la prueba no enunció concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos citados, pues no basta con realizar una solicitud probatoria generalizada y sin determinación, menos aún en un caso como el presente donde es notoria la diversidad de hechos contenidos en la demanda, algunos alusivos a la ocurrencia del accidente, otros a la atención médica prodigada a la víctima, además de los alusivos a las relaciones familiares y por otro lado las actuaciones contravencionales, entre otros aspectos, sin que ante tal variedad de supuestos fácticos quede claro sobre cuáles versarían las declaraciones de terceros. Dicha omisión no solo impide calificar la pertinencia, la conducencia o la utilidad de la prueba, sino que además obstaculiza para la contraparte el ejercicio de la contradicción de la misma en audiencia; en razón de ello se deniega la aludida solicitud probatoria."* (Archivo digital 0034).

2. Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación, argumentando su inconformidad en que *"...ciertamente no se manifestó de manera concreta sobre qué puntos versarían sus declaraciones, no obstante, la afirmación que aparentemente es genérica SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN determina los puntos relacionados en los hechos de la demanda y de la contestación de conocimiento de los mismos, que si bien son diversos -como lo expresa el despacho- al momento de rendir sus testimonios se concretarían en los temas específicos de que tuvieron y/o tengan conocimiento."* (Archivo digital 0035). Considerando como relevantes las declaraciones de Diego Luis Vélez Cardona, Antonio Villa y Flor María Castro Tabares por ser testigos presenciales de los hechos, pudiéndose establecer con

ellos la verdad que se busca en el proceso, al igual que el de Edgar Enrique Camelo y Lilia Merced Gómez Bedoya, aquel por haber sido el mecánico, latonero y pintor de uno de los vehículos involucrados, y aquella que actuó como apoderada en el trámite contravencional del conductor del vehículo relacionado con los demandados.

Finalmente, consideró que la negación a la recepción de aquella prueba testimonial, *"...representa un EXCESO RITUAL MANIFIESTO, tema que ha sido tratado en innumerables ocasiones por las altas cortes entre otras sentencias en las siguientes, que se traen a colación..."* (Archivo digital 0035). Cita, entre otras, sentencia SU061/18. Por dichas razones, solicitó se reponga el auto disponiendo la citación de los testigos relacionados para el fin dispuesto.

3. El apoderado judicial de los demandantes recorrió el traslado, solicitando se mantenga *"...incólume las decisiones adoptadas dentro del auto que decretó las pruebas debidamente solicitadas"*; para ello, consideró que: *"...la parte demandada sostiene que la expresión "hechos de la demanda y su contestación" se refiere a lo que les conste, esto no hace que el testimonio solicitado deje de ser ampliamente indeterminado, pues como se dijo y bajo la lupa del Código General del Proceso, se deben enunciar CONCRETAMENTE los hechos sobre los cuales se rendirá testimonio, no bastando decir que lo harán sobre lo que les conste, pues se reitera, esta expresión es indeterminada y genera inseguridad jurídica, por cuanto tiene como finalidad*

sorprender a la contraparte con una prueba ante la cual no podrá ejercer debidamente el derecho de defensa.” (Archivo digital 0036).

4. La a-quo decidió no reponer el auto y concedió la alzada, considerando, luego de transcribir lo pertinente, de los artículos 212 y 213 del C.G.P., que las exigencias establecidas en el primero de aquellos, “*...para el decreto del testimonio, entre ellas la enunciación concreta de los hechos objeto del mismo, se encuentran dotadas de fuerza vinculante no sólo por su clara inclusión en el estatuto adjetivo civil cuyo cumplimiento es imperativo por ser de orden público, sino porque verdaderamente están llamadas a cumplir relevantes propósitos, entre ellos la observancia de la lealtad procesal y la determinación de la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba testimonial como bitácora que ha de regir tanto el decreto probatorio como su subsiguiente práctica.*” (Archivo digital 0037). En cuanto al exceso ritual manifestado que alude el oponente (citando jurisprudencia al respecto), resalta la juez de primera instancia, que no obstante, “*...en esta oportunidad, es decir, al interponer el recurso sí pudo el profesional del derecho de indicar de -manera concreta los aspectos sobre los cuales rendirían su declaración los testigos convocados-.*” (íd.).

Luego de lo cual, citó al artículo 208 y nuevamente transcribió lo preceptuado en el 212 del estatuto procesal, para concluir que “*...la denegación de las testimoniales es el resultado de la omisión en la que incurrió el solicitante de cara a un elemento o requisito para el decreto de la prueba, al no indicar los supuestos fácticos sobre los cuales depondrían sus testigos; ello constituye una tarea propia del litigante sin que pueda el juez inferirla. Como se hizo*

notar en su momento, se está ante una demanda en la que se comprenden diversos grupos de hechos, sin que sea posible que los testigos puedan declarar sobre todos ellos."(íd.), tal proceder omisivo "...impide al Juzgador cumplir con su labor respecto de la determinación sobre la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por este medio, para que esta última pueda ejercer el derecho de contradicción, es decir, preparar el cuestionario que le va a practicar, y conseguir las pruebas para poder refutarlo." (íd.); incluso, quedó evidenciado con la sustentación del recurso, que con el testimonio de Lilia Merced, se probarían las supuestas irregularidades vertidas en el proceso contravencional, lo que "...resulta exógeno al tema probatorio del sub judice. Por ello, bajo esa óptica, la prenombrada omisión no pueda ser superada con la utilización de la figura procesal del exceso ritual manifiesto, pues se reitera, tal exigencia es de orden legal y no responde al capricho del Juez, sino por el contrario garantiza una igualdad para quienes intervienen en el proceso sin que se vea comprometido su derecho de defensa y contradicción." (íd.) Que en todo caso, "...es deber de los litigantes cumplir con sus cargas en desarrollo de las actividades propias del proceso, sin que una omisión, se reduzca o pretenda superarse anteponiendo mayúsculos argumentos como el que se ha reseñado al momento de interponer el recurso, para que, bajo esa premisa de denegarse justicia, finalmente se acceda al decreto de la prueba testimonial solicitada."

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., y esta Corporación es competente para conocerlo, ya que funge como superior funcional de quien profirió

la providencia confutada. De otra parte, la alzada fue interpuesta en tiempo por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Problema jurídico. Esta Sala Unitaria se ocupará de determinar si la juez de primera instancia acertó al negar el decreto de la prueba testimonial rogada por la parte codemandada que da cuenta el inicio de esta providencia.

Consecuencialmente, se determinará el alcance del artículo 212 del C.G.P. respecto al decreto de testimonios, en cuanto al deber de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y si ello es suficiente para que se niegue el decreto de testimonios solicitados.

3. Consolidada doctrina ha sostenido que: "*[en] los distintos ordenamientos, que se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven para resolver el problema...*"¹. De ahí que la prueba sea de vital importancia para demostrar los hechos objeto de la litis, toda vez que al fallador le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, pues su decisión debe fundamentarse en las pruebas que han sido legal y oportunamente allegadas al proceso, principio este contenido en el artículo 164 del C.G.P.

¹ TARUFFO MICHELE, "LA PRUEBA DE LOS HECHOS" Ed. Trotta, 4ª Edición, 2011, Pág. 21

A su turno, el artículo 168 de la misma codificación establece que, para que la prueba sea procedente, debe revestir unas características, a saber: *i)* conducencia, *ii)* pertinencia y *iii)* utilidad. Sobre la primera de ellas, se sabe que está dada por la idoneidad legal que posee el medio probatorio para acreditar determinado hecho; la segunda, impone que el medio de convicción se relacione con el tema de prueba, esto es, que sirva al propósito de aclarar el objeto de discusión que suscita la controversia; y la última hace alusión a la necesidad de la prueba, es decir, que la misma sea provechosa o valiosa para el proceso, de manera que toda probanza inocua, por bienhechora que sea, ha de rechazarse.

Así entonces, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las condiciones generales referidas en aquel artículo 168, o cuando no cumple las condiciones especiales que cada medio demostrativo consagra, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En lo que concierne a la solicitud y decreto de la prueba testimonial, que resulta ser la materia específica sobre la que versa en este caso el recurso de apelación, el artículo 212 del CGP, establece: *"cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y*

enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*" Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma. Expresamente prescribe: "**Si la petición reúne los requisitos indicados** en el artículo precedente, **el juez ordenará que se practique el testimonio** en la audiencia correspondiente." (Se subraya y resalta).

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud *i)* el nombre, *ii)* el domicilio, *iii)* la residencia de los testigos y *iv)* mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. "*Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...*"¹ (Se subraya).

La doctrina al tratar el tema sobre los requisitos de la

¹ Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda.

petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el tratadista Nattan Nisimblat¹

*"...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras que el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba **concretar el motivo de su solicitud**, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...". (Se sombrea y subraya).*

Ciertamente, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246.

A propósito, en la muy reciente sentencia ST14026-2022, octubre 20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, refiriéndose a que el contrainterrogar no puede versar sobre cualquier hecho, sino a los enunciados fácticos objeto de la prueba y a su contenido. Al respecto, expresó:

"Ahora, el derecho a contrainterrogar también es limitado. Además de ciertas restricciones relativas a la naturaleza de las preguntas¹, el contrainterrogatorio no puede versar sobre cualquier hecho de interés de quien lo practica, ni cualquiera asociado a la controversia. Debe circunscribirse, al igual que el interrogatorio directo, que es el realizado por quien reclamó el testimonio, a los enunciados fácticos objeto de la prueba, así como a su contenido. Todo, a fin de que la contraparte pueda obtener su aclaración, refutar el relato, o con fundamento en ella, confirmar su versión sobre los hechos del litigio.

*Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, "[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**". Conforme al segundo, "[e]l juez informará sucintamente al testigo acerca de **los hechos objeto de su declaración** y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos". Y a voces del tercero, "[e]l juez rechazará las **preguntas inconducentes**, las manifiestamente **impertinentes** y las **superfluas** por ser repetición de una ya*

¹ El artículo 220 del C.G.P. prescribe que son inadmisibles "las preguntas no pueden provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia", las sugestivas y las insinuanes.

respondida, a menos que sean **útiles** para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho”.

Sobre los alcances del contrainterrogatorio, la Sala ha puntualizado:

A través del contrainterrogatorio, es que ellas ejercen el control de la prueba y, más exactamente, de la declaración misma, considerada desde el punto de vista de su contenido.

Con las preguntas que formulen podrán, entre muchos otros objetivos, profundizar sobre los hechos narrados, confirmar la ciencia del dicho del declarante o establecer si existen circunstancias generadoras de algún interés en él (positivo o negativo) que, por lo mismo, deba ser considerado, al evaluarse sobre su sinceridad y credibilidad. (SC286-2021).

*Significa lo anterior que el derecho a contrainterrogar de quien no pidió el testimonio debe ejercerse mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles **en función de los hechos en virtud de los cuales fue llamado a declarar, y sobre los cuales versa la declaración**. De modo que cuando la pregunta no satisfaga dichos requisitos, el fallador, como director del proceso y de la audiencia, estará habilitado para rechazarla, bien sea de oficio o mediante objeción, a solicitud de quien reclamó el testimonio. (Este último resaltado es nuestro; los anteriores del texto original).*

Bajo esa óptica, echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo

el Código General del Proceso respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. Fue riguroso el legislador cuando pide que se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar.

En el presente caso, la solicitud de la prueba testimonial pedida por la parte demandada, se observa que aunque identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados, incumplió con el tercer requisito del mentado artículo 212, esto es, el atinente a **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, se reitera, sólo se limitó a indicar de manera indeterminada y genérica que los señores Diego Luis Vélez Cardona, Antonio Villa, Flor María Castro Tabares, Lilia Merced Gómez Bedoya y Edgar Enrique Camelo Gómez depondrían sobre los hechos de la demanda y su contestación; pero sin especificar **concretamente** qué persona declarararía sobre tal o cual hecho, sólo vino a concretarlo al momento de sustentar el recurso.

4. Corolario de lo anterior, *i)* se confirmará el auto objeto de censura; *ii)* no se condenará en costas por falta de causación (artículo 365, numeral 8 del C.G.P.) y *iii)* se ordenará devolver el expediente digital al despacho de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

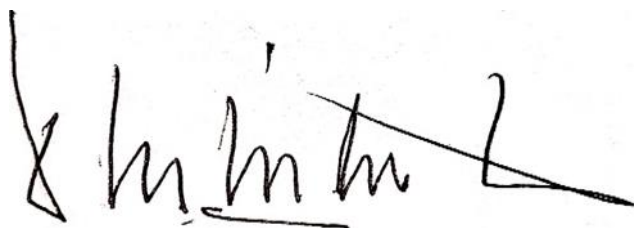
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en auto del 22 de septiembre del 2023, mediante la cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado